



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



174

Aco 16 4:20 PM 22
Citar este número al responder:
0711- 738742022

Santiago de Cali, agosto 12 de 2022

Doctora
LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ
Carrera 86 No. 17-35 Apto 601 – Torre 2
Edificio El Arado Barrio el Ingenio 3
Santiago de Cali

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido del auto del 3 de junio de 2021. Se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON A.
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: Gloria Cristina Luna Campo – Abogado contratista - DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-005-036-2011

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1.

VERSIÓN: 10. – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02



163

000754

RESOLUCION 0710 No. 0711-

DE 2021

(000754) 03 10 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-036-2011, que se inició en contra del señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306, en su condición de propietario del predio en la vereda Peñas Negras, corregimiento de Puente Vélez, municipio de Jamundi, quien según informe rendido por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, realizó sin autorización adecuación de terreno para la construcción de 38 estanques de 4.0 metros de ancho por 10 metros de largo (lagos para pesca), e intervino la zona forestal protectora del río Jamundi.

Que en virtud de lo anterior, mediante auto del 13 de marzo de 2012 se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306 y se decretó la práctica de pruebas en los términos dispuesto en los artículos 18 y 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que para el 27 de marzo de 2012, la citada decisión fue notificada personalmente al señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306.

Que para el 11 de septiembre de 2012, funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional rindió el concepto técnico No. 239-2012.

Que mediante auto del 16 de noviembre de 2012 se formuló pliego de cargos contra el señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306, decisión que le fuera notificada personalmente para el 13 de enero de 2013.

Que para el 22 de enero de 2013 el señor presentó MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306 escrito de descargos.

Que mediante auto del 5 de julio de 2013, se ordenó la apertura del periodo probatorio, decretándose la práctica de pruebas de manera oficiosa.

RESOLUCION 0710 No. 0711- DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA PARCIALMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que para el 25 de julio de 2013, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, rindieron informe de la visita técnica decretada.

Que mediante auto adiado el 23 de diciembre de 2013, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo vigente para la época de los hechos (PT 0635), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra el señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306 y la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 30 de diciembre de 2014, rindieron el concepto técnico No. 244, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que mediante la Resolución 0710 No. 0711-000271 del 5 de abril de 2017 se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra el señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306.

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos ante la administración, el señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306, a través de apoderada presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la Resolución 0710 No. 0711-000271 del 5 de abril de 2017, a través de escrito radicado bajo el No. CVC 373542017 del 23 de mayo de 2017.

Que para el 26 de abril de 2018 se profirió la Resolución 0710 No. 0711-000555 de 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”, en los siguientes términos:

“(…)”

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la 0710 No. 0711-000271 del 5 de abril de 2017, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente decisión, proceder con la APERTURA A PERIODO PROBATORIO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra de la Resolución 0710 No. 0711-000271 del 5 de abril de 2017, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Reconocer en los términos del poder conferido personería para actuar a la doctora LINA MARCELA BOTIÁ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadana No. 1.144.028.603 y T.P. No. 238673 del C. S. de la J.

RESOLUCION 0710 No. 0711- DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundi-Timba-Río Claro, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso al señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306 o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno y se entiende agotada la actuación administrativa. (...)

Que la anterior decisión fue notificada al señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306 y su apoderada, mediante aviso.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0100-0263 del 28 de abril de 2020 “POR LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, AJUSTA LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020, PARA GARANTIZAR LA ATENCION A LOS ADMINISTRADOS Y EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES”, fue prorrogada hasta el término de duración de la emergencia sanitaria por causa de COVID 19, la suspensión de la actuación administrativa correspondiente al proceso sancionatorio ambiental, (Proceso Corporativo PT. 0340).

1. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que es menester precisar de entrada, que fueron objeto de revisión las etapas surtidas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, advirtiéndose la inobservancia en la plenitud de las formas propias exigidas para cada juicio como garantía fundamental al debido proceso, al corregir una irregularidad acaecida en la actuación administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (orden de retrotraer el procedimiento sancionatorio ambiental a la etapa de periodo probatorio), pese a encontrándose en la instancia establecida para agotar la vía administrativa. (artículo 74 ibídem).

Que frente a la observancia de las formas propias exigidas para cada juicio, reiterada ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se consignó en la Sentencia T-596 del 10 de agosto de 2011, donde fungió como magistrado ponente el doctor Jorge Iván Palacio, en los siguientes términos:

“(...)”

RESOLUCION 0710 No. 0711-

DE 2021

()

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La garantía fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, exige que las autoridades desarrollen sus funciones bajo el principio de legalidad, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de las normas que protegen los derechos de contradicción y defensa.

De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales¹.

Este Tribunal ha reiterado² que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta “a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (...), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley”³.

La Corte ha establecido, además, que el ámbito de protección de este derecho “se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos”⁴.

El respeto al debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado, de forma tal que en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales⁵. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado.”
- subrayado fuera del texto original-

Que los artículos 34 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan el “Procedimiento Administrativo Común y Principal”. De manera expresa, el artículo 34 señala que las actuaciones administrativas se sujetarán a este procedimiento administrativo común y principal, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales.

¹ Sentencia T-467 de 1995.

² Ver, entre otras, T-1162 de 2005 y T-653 de 2006.

³ Sentencia T-061 de 2002.

⁴ Sentencia T-1021 de 2002.

⁵ Sentencia T-1263 de 2001.



RESOLUCION 0710 No. 0711-

DE 2021

(03 JUL 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en los artículos 47 a 52 del CPACA se crea un procedimiento administrativo sancionatorio; específicamente, el artículo 42 preceptúa:

“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.”

Que debido a su ubicación en el articulado y por expresa remisión normativa, al Procedimiento Administrativo Sancionatorio creado por la Ley 1437 de 2011, le resulta aplicable lo previsto en el procedimiento común y principal, siempre y cuando no riña con aquel. Esto mismo ocurre por remisión normativa con los demás procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único.

Que el procedimiento Administrativo Sancionatorio, solo es aplicable en ausencia de leyes especiales o, ante la existencia de ellas, a lo no previsto en las mismas; tampoco rige para las actuaciones de ese orden en materia de contratación administrativa.

Que lo anterior significa que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio previsto en el CPACA es subsidiario, porque solo aplica en ausencia de leyes especiales que regulen la materia.

Que teniendo en cuenta que la ley 1333 de 2009 *“ por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, ley especial en materia ambiental, en su artículo 30 frente al trámite de los recursos de reposición en subsidio apelación, remite de manera expresa a las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), derogado por la Ley 1437 de 2011, es necesario remitirnos a lo que ésta última dispone frente a dicha ritualidad, e integrarla al procedimiento sancionatorio en materia ambiental y así garantizar el debido proceso.

Que la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, con relación trámite de los recursos, establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

RESOLUCION 0710 No. 0711-

DE 2021

()

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.” – subrayado y negrilla fuera de texto original-.

Que en consonancia con lo anterior, la decisión contenida en la Resolución 0710 No. 0711-000555 de 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306 a través de apoderada contra Resolución 0710 No. 0711-000271 del 5 de abril de 2017 que decidió el procedimiento sancionatorio ambiental, debía girar exclusivamente a decidir su aclaración, modificación, adición o revocatoria.

Que efectivamente en la Resolución 0710 No. 0711-000555 de 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306 a través de apoderada contra Resolución 0710 No. 0711-000271 del 5 de abril de 2017, se ordenó la revocatoria del acto administrativo objeto de reposición; sin embargo, con el propósito de corregir una irregularidad acaecida en la actuación administrativa, dispuso retrotraer las actuaciones ordenando la apertura a periodo probatorio.

Que frente a la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece:



RESOLUCION 0710 No. 0711- DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; lo que permite inferir que la misma –entiéndase corrección- no puede agotarse en sede de la vía administrativa como equivocadamente ocurrió en el presente asunto.

Que con relación a la oportunidad para corregir las actuaciones administrativas, el honorable magistrado del consejo de estado Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su libro compendio de derecho administrativo hace un análisis de del artículo 41 de la ley 1437 de 2011 concluyendo:

"finalmente, se observa que el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 impone un límite para la corrección de las irregularidades en el procedimiento administrativo, de oficio o a solicitud de parte, pues expresamente señala la norma, la oportunidad de establecer dicha corrección, esto es en cualquier momento anterior a la expedición de acto, lo anterior impone la obligación al funcionario de conocimiento, antes de proferir la decisión de definitiva, garantizar si se han garantizado todas la etapas procesales y respetado los principios de publicidad, de audiencia y defensa, pues al encontrarse violación al debido proceso en sede de recursos administrativos, no se podrá realizar corrección de las irregularidades procesales, imponiendo al funcionario de segunda instancia de revocar el acto administrativo por violación directa a la constitución política"

Que el derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas obedezcan, de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que el artículo 209° de la Constitución Política señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

RESOLUCION 0710 No. 0711-

DE 2021

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollaran especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..”

Que los numerales 1º y 11º del artículo tercero del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

*“1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
(…)*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que sobre la figura de la revocatoria los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas—Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

“Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario”.

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos”.

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la **revocatoria de los actos administrativos**:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1º del art. 69 del C.C.A.), y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2º y 3º ibidem)”.

Que de lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa es el mecanismo por el cual un **ACTO ADMINISTRATIVO** sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.



RESOLUCION 0710 No. 0711-

DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 93° ibídem dispone: "Los actos administrativos *deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. "Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona."

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 – Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(...) "La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Que la emisión de un acto administrativo, por el cual se resuelve un recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la resolución que decidió el procedimiento sancionatorio ambiental que adopta decisión adicional a la **aclarar, modificar, adicionar o revocar** en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 30 la Ley 1333 de 2009 frente al mismo; se configura en manifiesta oposición a la Constitución Política, ello si en cuenta se tiene que el artículo 29 ibídem dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, de ahí la procedencia de la decisión de revocatoria solicitada.

Que en ese orden de ideas y teniendo por sentado que en la Resolución 0710 No. 0711-000555 de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en subsidio el de

RESOLUCION 0710 No. 0711- DE 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

apelación interpuesto por el señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.306 a través de apoderada contra Resolución 0710 No. 0711-000271 del 5 de abril de 2017, en su artículo SEGUNDO se ordenó corregir una irregularidad en los términos del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo retrotraer las actuaciones dando alcance nuevamente a la etapa de apertura a periodo probatorio; se configura una manifiesta oposición a la Constitución Política y a la ley y se causa un agravio injustificado al ciudadano investigado, pues como ha quedado establecido, dicha figura no procede en sede de la vía administrativa; no a otra conclusión se debe llegar que a la de ordenar su revocatoria directa parcial en ese sentido (proceder con la apertura a periodo probatorio), como en efecto se hará en la parte pertinente.

Que como quiera que en la Resolución 0710 No. 0711-000555 de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en subsidio el de apelación se revocó la Resolución 0710 No. 0711-000271 del 5 de abril de 2017, por medio de la cual se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental, se ordenará el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el número 0711-039-005-036-2011.

Que se deberá realizar la verificación y adelanto de actuación sancionatoria ambiental correspondiente, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el artículo SEGUNDO de la Resolución 0710 No. 0711-000555 de 2018, de conformidad lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el procedimiento sancionatorio bajo radicado 0711-039-005-036-2011.

ARTICULO TERCERO: Realizar la verificación y adelanto de actuación sancionatoria ambiental correspondiente, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente al señor MARCO TULIO CASTAÑO ALVAREZ y/o su apoderado legalmente constituido, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000754

168

Página 11 de 11

RESOLUCION 0710 No. 0711-

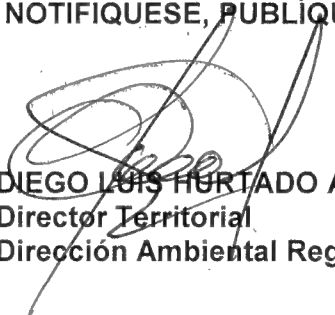
DE 2021

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna Campo- Profesional Jurídica Contratista - DAR Suroccidente-
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Velez - Coordinador U.G.C. Timba-Claro-Jamundi- DAR Suroccidente-
Expte: 0711-039-005-036-2011

